

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

LEY N° 32187

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

1.1. La presente ley tiene por objeto regular las condiciones para el endeudamiento del sector público para el Año Fiscal 2025, de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

1.2. Para efectos de la presente ley, cuando se menciona "Decreto Legislativo" se hace referencia al Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, o norma que lo sustituya.

Artículo 2. Comisión Anual

La comisión anual, cuyo cobro se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas en el artículo 37 del Decreto Legislativo, es equivalente al 0.1% sobre el saldo adeudado de la operación correspondiente.

Artículo 3. Montos máximos autorizados para la concertación de operaciones de endeudamiento externo e interno

3.1. Se autoriza al Gobierno Nacional para acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a US\$ 2 700 000 000,00 (DOS MIL SETECIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), destinado a lo siguiente:

1. Sectores económicos y sociales, hasta US\$ 1 700 000 000,00 (MIL SETECIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).
2. Apoyo a la balanza de pagos, hasta US\$ 1 000 000 000,00 (MIL MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

3.2. Se autoriza al Gobierno Nacional para acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto que no exceda de S/ 37 693 500 000,00 (TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), destinado a lo siguiente:

1. Sectores económicos y sociales, hasta S/ 15 360 000 000,00 (QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA MILLONES Y 00/100 SOLES).
2. Apoyo a la balanza de pagos, hasta S/ 22 287 500 000,00 (VEINTIDOS MIL DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 SOLES).
3. Bonos ONP, hasta S/ 46 000 000,00 (CUARENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 SOLES).

3.3. La Dirección General del Tesoro Público está autorizada para efectuar reasignaciones entre los montos de endeudamiento previstos en los incisos 1 y 2 del numeral 3.1 y en los incisos 1 y 2 del numeral 3.2, indistintamente, incluido el monto no colocado de la emisión aprobada en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente ley, sin exceder la suma total del monto máximo establecido por la ley, para el endeudamiento externo y el endeudamiento interno, según corresponda.

3.4. Previamente a la reasignación, el Ministerio de Economía y Finanzas debe dar cuenta de esta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, indicando los montos y las razones de dicha reasignación, para su conocimiento.

Artículo 4. Calificación crediticia

La calificación crediticia a que se refiere el artículo 57 del Decreto Legislativo es requerida cuando el monto de las concertaciones, individuales o acumuladas, del respectivo gobierno regional o gobierno local, con o sin garantía del Gobierno Nacional, durante el Año Fiscal 2025, supere el equivalente a la suma de S/ 15 000 000,00 (QUINCE MILLONES Y 00/100 SOLES).

Artículo 5. Monto máximo de las garantías del Gobierno Nacional en el marco de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas

Se autoriza al Gobierno Nacional para otorgar o contratar garantías para respaldar las obligaciones derivadas de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas hasta por un monto que no exceda de US\$ 631 410 502,00 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DOL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) más el Impuesto General a las Ventas (IGV), o su equivalente en moneda nacional, en concordancia con lo establecido por el artículo 29 y por el numeral 46.4 del artículo 46 del Decreto Legislativo.

Artículo 6. Aprobación de emisión de bonos

6.1. Se aprueba la emisión interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por la suma de S/ 23 427 300 000,00 (VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), con cargo al monto de las operaciones de endeudamiento a que se refieren el inciso 1 y 2 del numeral 3.2 del artículo 3.

6.2. Cuando el monto de endeudamiento previsto en los incisos 1 y 2 del numeral 3.2 del artículo 3 se reasigne en mérito a lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3, se aprueba la emisión externa o interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por el monto resultante de la recomposición de los montos de endeudamiento previstos en el citado artículo 3.

6.3. En caso las condiciones financieras sean favorables, según lo establece el numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Legislativo, se aprueba la emisión externa y/o interna de bonos que, en una o más colocaciones puede efectuar el Gobierno Nacional, con la finalidad de prefinanciar los requerimientos del siguiente ejercicio fiscal contemplados en el Marco Macroeconómico Multianual o en el Informe de Proyecciones Macroeconómicas correspondiente.

6.4. Las emisiones internas de bonos antes mencionadas se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado y en el Reglamento de Bonos Soberanos, vigentes.

6.5. Se aprueba la emisión interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional para su uso exclusivo en operaciones de reporte en el marco de lo dispuesto en la disposición complementaria final quinta del Decreto Legislativo, cuyo saldo adeudado al 31 de diciembre de 2025 no exceda el importe de S/ 3 000 000 000,00 (TRES MIL MILLONES Y 00/100 SOLES).

6.6. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las operaciones realizadas en el marco del presente artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre dichas operaciones.

Artículo 7. Aprobación de operaciones de administración de deuda y emisión de bonos

7.1. Se aprueba las operaciones de administración de deuda hasta por el equivalente, en moneda nacional u otra denominación, a US\$ 10 000 000 000,00 (DIEZ MIL MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), que en uno o más tramos puede efectuar el Gobierno Nacional bajo la modalidad de prepago, intercambio o canje de deuda, recompras, entre otros, contemplados en el numeral 15.2 del artículo 15 del Decreto Legislativo.

7.2. Se aprueba la emisión externa y/o interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por el monto que permita implementar las operaciones de administración de deuda a que se refiere el numeral precedente.

7.3. La citada emisión interna de bonos se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado y en el Reglamento de Bonos Soberanos, vigentes.

7.4. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las operaciones realizadas en el marco del presente artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre dichas operaciones.

Artículo 8. Implementación de operaciones de endeudamiento y de administración de deuda

8.1. Para la implementación de las operaciones de administración de deuda a que se refiere el artículo 7, así como para la implementación de las emisiones externas de bonos a que se refieren los artículos 6 y 7, y la implementación de las emisiones internas de bonos, en caso se utilice un mecanismo de colocación que sustituya al Programa de Creadores de Mercado, mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se determinan las condiciones generales de los bonos respectivos, la designación del banco o bancos de inversión que prestan sus servicios de estructuración y colocación, así como las entidades que brindan servicios complementarios, entre otros aspectos.

8.2. Cuando se trate de una operación de cobertura de riesgo, mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se determinan los montos y las operaciones de endeudamiento incluidas, se designa a las contrapartes, se aprueban los contratos y documentos requeridos para su implementación, entre otros aspectos.

8.3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las operaciones realizadas en el marco de los artículos 6 y 7, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre dichas operaciones.

CAPÍTULO II**DISPOSICIONES DE CARÁCTER ESPECÍFICO****Artículo 9. Empresas y accionistas que incumplen sus obligaciones**

9.1. Las empresas y sus accionistas que fueron garantizados por el Estado para obtener recursos del exterior e incumplieron el pago de dichas obligaciones, no pueden ser postores, contratistas o participar en acciones de promoción de la inversión que realiza el Estado, hasta que culminen de honrar su deuda.

9.2. Se incluyen en el presente artículo las empresas con nueva denominación o razón social y accionistas que asumieron los activos de la empresa deudora.

Artículo 10. Plazo para la aprobación de operaciones de endeudamiento en trámite

Las operaciones de endeudamiento correspondientes al año fiscal 2024, comprendidas en los alcances de los incisos 1 y 2 del numeral 3.1 e incisos 1, 2 y 3 del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 31955, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que al 31 de diciembre de 2024 se encuentren en trámite, pueden ser aprobadas durante el primer trimestre del Año Fiscal 2025, en el marco de la ley antes citada.

Artículo 11. Reasignación de acciones disponibles de la Corporación Interamericana de Inversiones (CII)

11.1. Se aprueba la propuesta de reasignación de acciones disponibles de la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), conforme a lo dispuesto en el Anexo A de la Resolución AG-9/15 y CII/AG-2/15, y los términos y condiciones aprobados por el Directorio Ejecutivo con fecha 04 de agosto de 2015 para reasignar las acciones del Anexo A (Documento CII/GN-305-2).

11.2. En el marco del referido proceso de reasignación de acciones disponibles, la República del Perú suscribe y paga ciento un (101) acciones adicionales por un valor de US\$ 2 020 000,00 (DOS MILLONES VEINTE MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

11.3. La citada suscripción de acciones es cancelada en una cuota durante el Año Fiscal 2025.

Artículo 12. Colocación de bonos en el marco de la Gestión de Liquidez

Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, para colocar durante el año fiscal 2025, el saldo pendiente de colocación de bonos soberanos cuyas emisiones fueron aprobadas por los artículos 6 y 7 de las Leyes 31640 y 31955, Leyes de Endeudamiento del Sector Público para los Años Fiscales 2023 y 2024, respectivamente, a fin de garantizar la restitución de los recursos utilizados en el marco de la gestión de liquidez, al titular que corresponda.

Artículo 13. Suscripción de acciones en la Corporación Interamericana de Inversiones (CII)

13.1. Se aprueba el aumento de capital de la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), ascendente a US\$ 3 500 000 000,00 (TRES MIL QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), dividido en ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis (166 666) acciones, con un valor nominal de US\$ 10 000,00 (DIEZ MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) cada una y un precio de base de US\$ 21 000,00 (VEINTIUN MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), conforme a los términos de la Resolución Conjunta CII/AG- 5/24 de la Asamblea de Gobernadores de la CII de fecha 10 de marzo de 2024, titulada: "Nueva Visión y Modelo de Negocios para la Corporación Interamericana de Inversiones: Propuesta de Capitalización y Plan de Implementación".

13.2. En el marco del referido aumento de capital, la República del Perú suscribe y paga cinco mil quinientos dieciocho (5 518) acciones por un valor total de US\$ 115 878 000,00 (CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

13.3. La citada suscripción de acciones es cancelada en siete (07) cuotas anuales a más tardar los 30 de noviembre de cada año desde el 2025 hasta el 2031.

Artículo 14. Contribución al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)

Se aprueba la propuesta para la décimo tercera Reposición de los Recursos al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), mediante la cual la República del Perú contribuye con el monto de US\$ 375 000,00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), a ser cancelado en una cuota durante el Año Fiscal 2025.

Artículo 15. Convenio Constitutivo y contribución al FOMIN IV

Se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones IV – FOMIN IV, así como la contribución a dicho fondo a cargo de la República del Perú, por la suma de hasta US\$ 6 916 996,05 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 05/100 DÓLARES AMERICANOS), a ser cancelada hasta en cuatro (04) cuotas anuales y en lo posible iguales, a partir del Año Fiscal 2026.

Artículo 16. Implementación de asunción y reconocimiento de pago de las obligaciones derivadas de los contratos suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), en el marco de la Ley 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)

16.1. Para efectos de implementar la asunción por parte del Gobierno Nacional de las obligaciones provenientes de contratos vinculados al ejercicio de la función de transporte terrestre de personas, a cargo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por mandato de la disposición complementaria final octava de la Ley 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), complementada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva 127-2020-ATU/PE, se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público a incorporar en el registro de la deuda pública, las obligaciones asumidas por el Gobierno Nacional con fecha 14 de setiembre de 2020, correspondientes a las operaciones de endeudamiento externo celebradas por la referida Municipalidad con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) para financiar parcialmente el "Programa de Transporte Urbano de Lima Metropolitana - Subsistema Norte Sur", y que cuentan con la garantía del Gobierno Nacional en mérito a los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo 194-2003-EF.

16.2. La Dirección General del Tesoro Público, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao y la Municipalidad Metropolitana de Lima, suscriben la respectiva acta de conciliación en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en donde se establece el monto de las deudas asumidas y reconocidas por el Gobierno Nacional.

16.3. En adición, se autoriza a la citada Dirección General a reembolsar a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, los pagos efectuados al BID y al BIRF desde el 14 de setiembre de 2020 hasta la fecha de entrada en vigencia de esta norma legal, correspondientes a las obligaciones que se derivan de las operaciones de endeudamiento externo señaladas en el numeral 16.1.

16.4. La Dirección General del Tesoro Público atiende el pago de las obligaciones mencionadas en los numerales precedentes con cargo a los recursos presupuestales destinados a la atención del servicio de la deuda pública.

16.5. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, acuerda con la referida Municipalidad los términos y condiciones en que la citada Dirección General efectúa el reembolso señalado en el numeral 16.3.



16.6. Se autoriza a la Directora General de la Dirección General del Tesoro Público a suscribir los documentos que se requieran para implementar lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 17. De la Participación en esquemas de facilidades financieras regionales

17.1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público a participar en el diseño e implementación de esquemas de facilidades financieras regionales bajo el ámbito de organismos multilaterales de crédito, que permitan el acceso del Perú y de otros países a créditos para financiar proyectos de inversión para el desarrollo sostenible, contando tales esquemas con la garantía parcial del respectivo organismo internacional.

17.2. Previo a la celebración del respectivo crédito bajo el esquema de facilidad financiera regional, la citada Dirección General está autorizada a negociar y acordar los términos y condiciones de las contragarantías que corresponde dar a la República del Perú, para participar en los referidos esquemas de facilidades financieras regionales, así como a suscribir los documentos que se requieran para participar por los mismos, en los que se puede contemplar el compromiso del Estado Peruano de celebrar el crédito antes señalado.

17.3. Los documentos señalados en el numeral 17.2 son aprobados por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 18. Ampliación de los plazos señalados en el Decreto de Urgencia N° 010-2022 en el Decreto de Urgencia N° 023-2022 y en el Decreto de Urgencia N° 013-2024

18.1. Ampliar hasta el 31 de diciembre de 2028, el plazo para el reembolso de los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público utilizados, a los que hace referencia el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2022, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera destinadas al aseguramiento del mercado local de combustibles, y sus modificatorias y ampliatorias.

18.2. Ampliar hasta el 31 de diciembre de 2028, el plazo establecido en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 023-2022, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia económica y financiera destinadas a evitar el desabastecimiento de combustible a nivel nacional, y sus modificatorias y ampliatorias.

18.3. Se faculta a la Dirección General del Tesoro Público a suscribir los documentos que se requieran para la implementación de las referidas ampliaciones de plazos.

18.4 Ampliar hasta el 31 de diciembre de 2028, el plazo establecido en el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 013-2024, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera que permitan superar la coyuntura financiera de PETROPERU S.A., el aseguramiento de la comercialización de hidrocarburos a nivel nacional y la sostenibilidad de la empresa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente ley entra en vigor desde el 1 de enero de 2025, salvo lo dispuesto en el artículo 16, la disposición complementaria final segunda, así como las disposiciones complementarias modificatorias primera y segunda de la presente norma, los mismos que entran en vigor a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Autorización para honras de Garantía Soberana en el marco del Programa REACTIVA PERÚ

1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público a honrar las garantías que fueron otorgadas en el marco del Programa de Garantía del Gobierno Nacional para la Continuidad en la Cadena de Pagos - Programa "REACTIVA PERÚ", creado mediante Decreto Legislativo 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "Reactiva Perú" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el Impacto del COVID-19, a los préstamos que fueron objeto de operaciones de reporte con el Banco Central de Reserva del Perú y que a la fecha de entrada en vigencia de esta norma legal se encuentran liquidadas.

2. Para ello, la Dirección General del Tesoro Público requiere a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE S.A.), la información sobre las operaciones liquidadas, debiendo esta entidad atender el referido pedido dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes.

3. Posteriormente, la COFIDE S.A. solicita a la Dirección General del Tesoro Público la honra de las garantías a efectos de pagar a las Empresas del Sistema Financiero, de acuerdo con las instrucciones que remita la referida Dirección General. El honoramiento autorizado comprende el saldo insoluto del crédito otorgado y los intereses de la operación de reporte informados por el Banco Central de Reserva del Perú.

4. Para las operaciones de reporte que, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, sean liquidadas por el Banco Central de Reserva del Perú antes del vencimiento del plazo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1455, es de aplicación lo señalado en los numerales 1 y 3 precedentes.

TERCERA. Recursos de los procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas

Se dispone que los recursos destinados al pago por supervisión de obras y/o de diseño que son asumidos por los concesionarios en cumplimiento de obligaciones previstas en los contratos derivados de los procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas, se incorporan en el presupuesto institucional de las entidades receptoras de los mismos en la fuente de financiamiento Recursos Determinados, conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Los recursos antes señalados son depositados en la cuenta que determine la Dirección General del Tesoro Público. De ser el caso, la devolución del monto no utilizado se atiende conforme a las normas del Sistema Nacional de Tesorería.

CUARTA. Recursos que perciben los pliegos Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa

Se dispone que los recursos que, en el marco de la normatividad aplicable, perciben los pliegos Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa, con la exclusiva finalidad de financiar la adquisición de vestuario, equipos y materiales necesarios para el proceso de formación profesional policial de los alumnos ingresantes a las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú o como garantía de su permanencia en las escuelas de las Fuerzas Armadas, se incorporan en la fuente de financiamiento Recursos Determinados, conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Los recursos antes señalados son depositados en la cuenta que determine la Dirección General del Tesoro Público.

QUINTA. Administración de los recursos para el financiamiento de créditos para la actividad pesquera artesanal y acuícola administrados por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES)

1. Se dispone que los recursos para el financiamiento de la gestión de créditos que en el marco de los artículos 58 y 59 de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley 25977 y el artículo 43 de la Ley General de Acuicultura, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1195, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) y se administran a través de un fondo rotatorio, en la cuenta que determine la Dirección General del Tesoro Público.

2. Los recursos para el financiamiento de la gestión de créditos a que se refiere el numeral 1, así como los recursos generados y que se generen por la recuperación de los créditos gestionados por el FONDEPES, se incorporan en la fuente de financiamiento Recursos Determinados, conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

SEXTA.- Autorización para concertar operaciones de endeudamiento público para inversiones en los establecimientos penitenciarios.

Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, a concertar operaciones de endeudamiento, interno o externo, hasta por el monto de US\$ 540 000 000,00 (QUINIENTOS CUARENTA MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) o su equivalente en soles, para financiar las inversiones relacionadas al cierre de brechas de servicios de readaptación social para reducir el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.

Las concertaciones que se autorizan en el párrafo precedente se efectúan fuera de los montos máximos de endeudamiento interno o externo autorizados en el artículo 3 de esta Ley y se sujetan a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

SÉPTIMA. Participación en Renta de Aduanas de la Provincia de Huaral

El 30% de los recursos provenientes de la Participación en Renta de Aduanas, a la que se refiere la Ley N° 27613, Ley de la Participación en Renta de Aduanas, generado por la Aduana de Chancay, se destina al distrito de Chancay. La distribución del 70% de la referida Participación en Renta de Aduanas, se realiza bajo los criterios de distribución vigentes entre el resto de las municipalidades de la provincia de Huaral.

OCTAVA. Transferencia de deuda tributaria del MINDEF

1. Aprobar la transferencia al Ministerio de Economía y Finanzas de la deuda tributaria que las Fuerzas Armadas – Ministerio de Defensa mantiene con la SUNAT, por la importación de material de guerra generada al año 2025. El MINDEF, las Instituciones Armadas y la SUNAT suscriben las respectivas actas de conciliación en donde se establece el monto de la deuda que será materia de transferencia.

2. El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público, consolida la deuda transferida conforme a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 27 del Código Tributario.

NOVENA. Sobre encargo otorgado a PROINVERSIÓN en el marco del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 013-2024

1. Para efectos de la venta, disposición u otra modalidad de gestión de los bienes inmuebles y predios de propiedad de PETROPERÚ S.A., a que se refiere el encargo dispuesto por numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 013-2024, PROINVERSIÓN aplica las disposiciones del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, en las modalidades previstas en los literales a) y c) del artículo 2 del citado decreto legislativo, en el caso de la permuta se aplica la normativa del Código Civil.

2. Adicionalmente, para la ejecución del encargo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 013-2024, PROINVERSIÓN puede recibir Iniciativas Privadas Autofinanciadas, en cuyo caso resultan aplicables las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos. Para estos efectos, el Ministerio de Energía y Minas actúa como Entidad Pública Titular del Proyecto que se presente.

3. Los recursos que se obtengan como consecuencia de los procesos que se realicen en el marco de la presente disposición, constituyen ingresos de PETROPERÚ S.A., previa deducción de los gastos imputables directa o indirectamente a su ejecución. Para estos efectos, se exceptúa la aplicación de la Quinta Disposición de la Sección IV del Decreto Legislativo N° 674, ampliatorias y modificatorias, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización ampliatorias y modificatorias y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1557, Decreto Legislativo que establece medidas en materia de Catastro Fiscal y dicta otras disposiciones.

DÉCIMA. Autorización de la contratación de personas naturales y jurídicas para el “Curso de Extensión Universitaria del Ministerio de Economía y Finanzas” (CEU-MEF)

1. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a que, en el marco de Cursos de Extensión Universitaria que imparte dicha entidad, contrate personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para el desarrollo de dichos cursos.

2. Esta disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley en el diario oficial El Peruano.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**PRIMERA. Modificación del inciso 7 del numeral 11.2 y del inciso 1 del numeral 11.3 del artículo 11, del inciso 3 del numeral 27.2 del artículo 27 y del numeral 47.2 del artículo 47 del Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público**

Se modifica el inciso 7 del numeral 11.2 y el inciso 1 del numeral 11.3 del artículo 11, el inciso 3 del numeral 27.2 del artículo 27 así como el numeral 47.2 del artículo 47 del Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, los cuales quedan redactados de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 11.- Operaciones de Endeudamiento
[...]

11.2 Las Operaciones de Endeudamiento pueden adoptar las siguientes modalidades:

[...]

7. Titulizaciones de activos o flujos de recursos de libre disponibilidad de su titular, para constituir el respectivo fideicomiso.

[...]

11.3 Las Operaciones de Endeudamiento pueden destinarse a:

1. Ejecución de proyectos o programas de inversión.

[...]"

"Artículo 27.- Concertación de Operaciones de Endeudamiento

[...]

27.2 Los requisitos para aprobar Operaciones de Endeudamiento del Gobierno Nacional destinadas a financiar proyectos o programas de inversión son:

[...]

3. En el caso de las Operaciones de Endeudamiento Externo o Interno, se requiere la opinión favorable de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones sobre el proyecto o programa de inversión y debe ser solicitada con anterioridad a la declaratoria de viabilidad.

La Dirección General de Programación Multianual de Inversiones emite opinión favorable sobre los proyectos o programas de inversión que requieran, excepcionalmente, de una Operación de Endeudamiento Externo o Interno con posterioridad a la declaración de viabilidad.

En el caso de Operaciones de Endeudamiento destinadas a financiar proyectos o programas de inversión de empresas financieras del Estado, se requiere la opinión favorable de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones sobre los mismos."

"Artículo 47.- Financiamientos Contingentes

[...]

47.2 Las contrataciones de los referidos Financiamientos Contingentes con, organismos multilaterales de crédito, gobiernos o sus agencias oficiales; así como aquellos que se contraten en el marco de tratados, de manera individual o conjunta con otros países miembros, están exceptuadas de las normas relativas a las contrataciones del Estado. En el caso de que tales contrataciones sean realizadas con entidades distintas a las mencionadas, las mismas se efectúan de acuerdo con un procedimiento a ser establecido mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

[...]"

SEGUNDA. Incorporación del numeral 47.5 en el artículo 47 así como las disposiciones complementarias finales quinta y la sexta en el Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público

Se incorpora el numeral 47.5 en el artículo 47, así como las disposiciones complementarias finales quinta y la sexta en el Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público; de acuerdo con lo siguiente:

"Artículo 47.- Financiamientos Contingentes

[...]

47.5. Previo a la celebración del respectivo financiamiento contingente con un organismo multilateral de crédito, gobiernos o sus agencias oficiales; así como aquellos que se contraten en el marco de tratados, la Dirección General del Tesoro Público está autorizada para suscribir los documentos que se requieran para participar en el diseño y elaboración del mismo, en los que se puede contemplar el compromiso del Estado peruano de asumir gastos que irrogue dicho diseño y su elaboración de manera individual o compartida. Los citados documentos son aprobados por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas."

"Quinta. Emisión de bonos soberanos para Operaciones de Reporte

1. La Dirección General del Tesoro Público está autorizada a emitir bonos soberanos, en una o más colocaciones, para su uso exclusivo en operaciones de reporte que celebre en el marco de la Ley N° 30052, Ley de Operaciones de Reporte.

2. Las referidas emisiones no se sujetan a los límites establecidos en las Leyes Anuales de Endeudamiento del Sector Público, y su uso en las operaciones de reporte no tienen implicancias presupuestales. En las referidas leyes anuales se establece el monto máximo del saldo adeudado al 31 de diciembre de cada año fiscal.

3. Al término de cada operación de reporte se procede con la redención anticipada de los bonos soberanos involucrados en la respectiva operación.

4. La Dirección General del Tesoro Público está autorizada a emitir las disposiciones reglamentarias que se requieran para implementar lo dispuesto en la presente disposición."

"Sexta. Recuperación de los montos derivados del honramiento de garantías del Gobierno Nacional

1. La administración y recuperación de las cuentas por cobrar a favor de la Dirección General del Tesoro Público en el marco de programas de apoyo financiero o similares, cuya creación sea por ley expresa para respaldar a créditos y carteras de créditos, puede efectuarse a través de un fideicomiso, comisión de confianza u otro mecanismo similar que permita maximizar la recuperación de estos montos.

2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, la Dirección General del Tesoro Público está autorizada a contratar los servicios de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE S.A.) o del Banco de la Nación; para lo cual suscribe con dichas entidades los contratos que se requieran; los mismos que son aprobados mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

3. En el Reglamento Operativo se establecen los términos y condiciones en que se efectúa la administración y recuperación de las referidas cuentas por cobrar, lo que incluye, descuentos de los intereses de acuerdo a la capacidad de pago de los deudores, así como cualquier otra acción u operación permitida por las políticas y procesos de las ESF como refinanciamientos, venta o cesión de cartera y otras operaciones de recuperación o

cobranza, que permitan maximizar la recuperación de honorarios de aval; así como las responsabilidades, comisiones y los costos asociados a la cobranza. Asimismo, estas cuentas por cobrar pueden transferirse al citado mecanismo de recuperación, inclusive con anterioridad al término del respectivo programa de apoyo financiero o similar. El referido Reglamento Operativo se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

4. La comisión de la COFIDE S.A. o del Banco de la Nación, según corresponda, así como los gastos que origine lo dispuesto por la presente disposición, son atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a los recursos disponibles de los fideicomisos constituidos en el marco de los respectivos programas de apoyo financiero o similar, o en caso no sean suficientes, con cargo a los recursos presupuestarios de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas."

TERCERA. Modificación del numeral 25.1 del artículo 25 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

Se modifica el numeral 25.1 del artículo 25 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; conforme lo siguiente:

"Artículo 25. Articulación en la Administración Financiera del Sector Público

25.1 Para la estimación de la APM, se precisa de la siguiente información para el período multianual correspondiente:

a) De la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal, la información de ingresos por fuente de financiamiento y rubro, según corresponda, incluyendo escenarios de riesgo sobre las desviaciones en las proyecciones de ingresos; así como los límites de gasto no financiero y gasto corriente sin mantenimiento, de corresponder, en consistencia con las reglas fiscales vigentes, a ser considerados en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público; entre otras variables macroeconómicas.

b) De la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones, el Programa Multianual de Inversiones que incluye la presentación del diagnóstico de brechas de infraestructura y acceso a servicios públicos, los criterios de priorización y la cartera de inversiones de los sectores del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

c) De la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, los costos de los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, ya sean permanentes, periódicos, excepcionales u ocasionales, incluyendo la proyección de los costos de aquellas medidas en materia de ingresos de personal, a ser implementadas.

d) De la Dirección General del Tesoro Público, la estructuración financiera del Presupuesto del Sector Público, identificando los requerimientos de capital de corto y mediano plazo.

[...]"

CUARTA. Incorporación de las disposiciones complementarias finales novena y décima en la Ley 30897, Ley de Promoción de la Inversión y Desarrollo del Departamento de Loreto

Se incorporan las disposiciones complementarias finales novena y décima en la Ley 30897, Ley de Promoción de la Inversión y Desarrollo del Departamento de Loreto; conforme a lo siguiente:

"NOVENA. Del servicio de Deuda

Autorizar la utilización de los recursos transferidos en virtud al artículo 3 y al numeral 2 de la disposición complementaria final séptima de la presente ley para garantizar y atender el servicio de la deuda derivada de operaciones de endeudamiento público que se contraigan de conformidad con la normatividad vigente, contratadas para financiar los proyectos de inversión, lo que incluye la adquisición de maquinarias y equipos, a que se refiere el artículo 6 y el numeral 2 de la disposición complementaria final octava."

"DÉCIMA. Destino del endeudamiento

Los recursos obtenidos mediante las operaciones de endeudamiento público, cuyo servicio de deuda es atendido con cargo al fideicomiso en el marco de la autorización contenida en la disposición precedente, son utilizados, de manera exclusiva, en la ejecución de los proyectos de inversión a que se refiere la presente ley."

QUINTA. Modificación del segundo párrafo de la disposición complementaria final sexta del Decreto Legislativo 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

Se modifica el segundo párrafo de la disposición complementaria final sexta del Decreto Legislativo 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; de acuerdo con lo siguiente:

"Sexta. Requisito previo de Cumplimiento de Reglas Fiscales de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

(...)

Los gobiernos regionales y gobiernos locales que cuenten con un nivel de calificación crediticia vigente igual o superior a A, extendida por dos empresas calificadoras de riesgo inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, pueden gestionar operaciones de endeudamiento directas o garantizadas, en el marco de la normatividad vigente, no resultando de aplicación lo señalado en los artículos 6, 7 y 8 de la presente norma para dichos casos. La situación fiscal y financiera posterior a dichas operaciones de endeudamiento es monitoreada por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de un Informe Multianual de Gestión Fiscal que debe ser remitido, bajo responsabilidad de su Titular, por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales exceptuados, con la periodicidad y contenido que son desarrollados en el reglamento de la presente norma y deberá incluir la información que permita el seguimiento de sus finanzas públicas."

Sexta. Modificación de los artículos 15, 20 y 21 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

Modificar los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15, el inciso 2 del numeral 20.2 del artículo 20 y el inciso 4 del numeral 21.2 del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público; de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 15.- Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público

15.1 La Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, se define como la formulación de la política fiscal en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, a través del análisis técnico, económico y financiero, a fin de mejorar la eficiencia y calidad del gasto público.

15.2 La Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público comprende la evaluación, validación y registro de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, con transparencia, legalidad, eficiencia y eficacia, observando los principios de equilibrio fiscal y la programación multianual; así como, las reglas macrofiscales y para la estabilidad presupuestaria de cada año fiscal, previstos en la normativa de la materia”

“Artículo 20.- Proceso de Programación de Recursos Públicos

(...)

20.2 El Proceso de Programación de Recursos Públicos se desarrolla conforme a lo siguiente:

(...)

2. La Programación Multianual de Fondos Públicos para los Recursos Humanos del Sector Público: Se encuentra a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, y se refiere a la determinación de los costos de los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, en un horizonte de tres años, incluyendo la proyección de los costos de aquellas medidas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, a ser implementadas en dicho periodo.

(...)”.

“Artículo 21.- Proceso de Gestión de Recursos Públicos

(...)

21.2 El Proceso de Gestión de Recursos Públicos se desarrolla conforme a lo siguiente:

(...)

4. Gestión de Fondos Públicos para los Recursos Humanos del Sector Público: Se encuentra a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, y se refiere al seguimiento y verificación de la consistencia de la ejecución del gasto en materia de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público y a la verificación del cumplimiento de las normas que regulan su registro en el aplicativo informático que gestione la Planilla Única de Sector Público y su actualización.

Séptima. Incorporación del inciso 8 al artículo 2 y del inciso 5 al numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público

Incorporar el inciso 8 al artículo 2 y el inciso 5 al numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público; de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 2.- Principios

Adicionalmente a los principios del Derecho Público, en lo que resulte aplicable, la Administración Financiera del Sector Público se rige por los siguientes principios:

(...)

8. Gestión responsable: Consiste en que las entidades del Sector Público respeten y apliquen correctamente las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado, siendo ejecutadas mediante el uso responsable de los fondos públicos, a fin de orientar el logro de resultados de eficiencia, eficacia, economía y calidad”.

“Artículo 22.- Proceso de Evaluación de la Gestión de Recursos Públicos

(...)

22.2 El Proceso de Evaluación de la Gestión de Recursos Públicos se desarrolla conforme a lo siguiente:

(...)

5. Evaluación de los Fondos Públicos para los Recursos Humanos del Sector Público: Se encuentra a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, y se refiere a la revisión sistemática y continua de los fondos públicos asignados en materia de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público”.

OCTAVA. Modificación del numeral 4.7 del artículo 4 de la Ley 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales

Se modifica el numeral 4.7 del artículo 4 de la Ley 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales; de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 4. Requisitos para la autorización y suscripción de convenios de administración de recursos

[...]

4.7 La modificación de la finalidad, los alcances y las obligaciones que se establezcan en el Reglamento se autorizan por norma con rango de ley.

[...]”.

NOVENA.- Modificación del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento.

Se modifica el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, el cual queda redactado conforme al texto siguiente:

“Artículo 25.- Sistemas Informáticos del Sistema Nacional de Abastecimiento

25.1 El registro de la información relacionada con el Sistema Nacional de Abastecimiento se realiza a través del SIAF-RP y en las herramientas digitales que conforman la Pladicop y es obligatorio para todas las entidades del Sector Público.

25.2 Los sistemas informáticos ad hoc que emplean las entidades del Sector Público para la gestión de las actividades de la cadena abastecimiento público se integran y/o interoperan con el SIAF-RP y/o con las herramientas digitales que conforman la Pladicop.”

DÉCIMA. Modificación del numeral 3 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1645, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Tesorería y el Sistema Nacional de Endeudamiento Público

Se modifica el numeral 3 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1645, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Tesorería y el Sistema Nacional de Endeudamiento Público, de acuerdo con lo siguiente:

“3. La Dirección de Riesgos Fiscales recibe información y/o reportes correspondientes a las actividades de la Gestión de Riesgos Fiscales, por parte de los órganos del Ministerio de Economía y Finanzas y de las entidades públicas responsables de su gestión, en el contenido, plazo y forma de entrega que establezca dicha Dirección. Los órganos del Ministerio de Economía y Finanzas comprendidos en los alcances de este numeral son la Dirección General del Tesoro Público, la Dirección General de Contabilidad Pública y las Direcciones Generales del Viceministerio de Economía; todos los cuales deben incorporar entre sus funciones específicas contenidas en los documentos de gestión respectivos, lo dispuesto en este numeral. En cuanto a las entidades públicas, éstas comprenden a FONAFE y la Presidencia del Consejo de Ministros. En caso la Dirección de Riesgos Fiscales identifique posteriormente nuevos responsables, la información y/o reportes correspondientes a las actividades de la Gestión de Riesgos Fiscales es remitida por éstos; en el contenido, plazo y forma de entrega que la citada Dirección establezca.”

DÉCIMO PRIMERA. Modificación de la Décima Tercera y la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Modificar la Décima Tercera y la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, conforme a los siguientes textos:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DÉCIMA TERCERA. Acciones a cargo del OECE y de Perú Compras

(...)

3. El OSCE y Perú Compras, a partir de la publicación del reglamento, gestionan y aprueban las directivas, los lineamientos, los instrumentos de gestión, y/o cualquier normativa para el desarrollo y complemento de la presente ley. Asimismo, el OSCE propone y gestiona la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, y elabora, gestiona y aprueba su Texto Único de Procedimientos Administrativos. La vigencia de estos dispositivos está condicionada a la entrada en vigor de la ley y el reglamento.”

(...)

VIGÉSIMA NOVENA. Vigencia de la ley

La presente norma entra en vigor a los noventa días calendario contados a partir del día siguiente a la publicación de su reglamento, excepto los numerales 1 y 2 de la décima tercera, décima sexta, décima novena y vigésima octava disposiciones complementarias finales, así como la única disposición complementaria modificatoria, que entran en vigor a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley en el diario oficial El Peruano.

El numeral 3 de la décima tercera disposición complementaria final entra en vigor a partir del día siguiente de la publicación del reglamento de la presente ley en el diario oficial El Peruano.”

(...)

DÉCIMO SEGUNDA. Modificación del literal d) del numeral 11.3 del artículo 11, el literal b) del numeral 20.2 del artículo 20 y los numerales 41.1, 41.2 y 41.5 del artículo 41, así como el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Se modifica el literal d) del numeral 11.3 del artículo 11, el literal b) del numeral 20.2 del artículo 20 y los numerales 41.1, 41.2 y 41.5 del artículo 41, así como el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 11. Definición y funciones del OECE

(...)

11.3 El OECE tiene las siguientes funciones:

(...)

d) Administrar, diseñar, desarrollar, gestionar e integrar datos, y evaluar el desempeño de las herramientas digitales a su cargo, las cuales forman parte de la Pladicop.

(...)

Artículo 20. Definición y funciones de la Central de Compras Públicas (Perú Compras)

20.2. Son funciones de Perú Compras:

(...)

b) Administrar, diseñar, desarrollar, gestionar e integrar datos, y evaluar el desempeño de las herramientas digitales a su cargo, las cuales forman parte de la Pladicop.

Artículo 41. Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (Pladicop)

41.1 Es el conjunto de herramientas digitales que permiten la gestión e integración de la información sobre contrataciones dentro del ámbito del SNA.

41.2 A través de las herramientas digitales que conforman la Pladicop se gestionan las transacciones electrónicas, el intercambio de información, y la difusión y transparencia de las contrataciones públicas. Las entidades contratantes están obligadas a registrar la información requerida sobre el proceso de contratación.

(...)

41.5. Periódicamente, las entidades a cargo de las herramientas digitales que integran la Pladicop gestionan auditorías especializadas en ciberseguridad, bajo estándares internacionales.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Integración de las herramientas digitales que conforman la Pladicop

La información del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el RNP, la herramienta digital para contratos menores y otros sistemas complementarios sobre contrataciones públicas forman parte de la Pladicop.

La integración de las herramientas digitales que conforman la Pladicop es progresiva. Esta integración es coordinada entre los actores que administran dichas herramientas.

(...)

DÉCIMO TERCERA. Modificar el inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería; de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 15.- Gestión de Ingresos

(...)

15.3 Los Recursos Directamente Recaudados se rigen de acuerdo a lo siguiente:

1. Constituyen recursos del Tesoro Público los provenientes de las tasas, ingresos no tributarios y multas que recaudan las entidades referidas en los numerales i. y ii. del literal a. del inciso 1 del artículo 3, en el marco de la legislación aplicable. Los referidos recursos son estimados y asignados en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios en el presupuesto de las respectivas entidades recaudadoras, en concordancia con las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

(...).”

DÉCIMO CUARTA. Modificación del párrafo 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 31069, Ley que fortalece los Ingresos y las Inversiones de los Gobiernos Regionales a través del Fondo de Compensación Regional (FONCOR).

Modifíquese el artículo 6 de la Ley N° 31069, Ley que Fortalece los Ingresos y las Inversiones de los Gobiernos Regionales a través del Fondo de Compensación Regional (FONCOR), en los siguientes términos:

“Artículo 6. Uso de los recursos del Fondo de Compensación Regional (Foncor)

6.1 Los recursos del Fondo de Compensación Regional (Foncor) se destinan a financiar o cofinanciar inversiones de impacto regional que contribuyan al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, proyectos productivos y de investigación para la innovación tecnológica y competitividad, alineados con los planes de desarrollo concertado en el marco de la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; así como para el pago del servicio de la deuda correspondiente a las operaciones de endeudamiento que los Gobiernos Regionales, con o sin garantía del Gobierno Nacional, o que este último haya acordado y trasladado mediante convenio de traspaso de recursos, para estos fines. Asimismo, puede ser destinado para el pago de deudas tributarias y no tributarias a favor del Seguro Social de Salud – ESSALUD.

6.2. (...)

6.3 Para el caso del Seguro Social de Salud – ESSALUD, los fondos transferidos son financiados en proyectos de inversión en infraestructura en salud y/o en inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición (IOARR), para los fines y objetivos de dicha entidad. Dichas transferencias se efectúan a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para ser transferidos a su vez a ESSALUD, a efectos de financiar el desarrollo y ejecución de inversiones en salud.”

DÉCIMO CUARTA. Modificación de los artículos 4 y 5 de la Ley N.º 31903, Ley que establece la libre disposición de los fondos de las cuentas de detracciones para fortalecer la capacidad financiera de las MYPE

“Artículo 4. Uso de los fondos de detracciones solo para obligaciones tributarias

4.1 La Sunat solo puede trasladar de oficio los fondos de las cuentas de detracciones, a cargo de los titulares de las MYPE señaladas en el artículo 2, para el pago de las deudas tributarias administradas o recaudadas por dicha entidad.

4.2 No son de aplicación para las MYPE comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley las causales dispuestas en el párrafo 9.3 del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 940, aprobado por el Decreto Supremo 155-2004-EF, referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.

El presente artículo no es de aplicación para aquellas MYPE que realizan operaciones, incluyendo las de transformación propia o de terceros, de los bienes comprendidos en los capítulos 26, 28 y 71 del Arancel de Aduanas, de acuerdo con el listado que se establezca mediante reglamento”.

“Artículo 5. Prohibición de transferir fondos de cuentas de detracción como recaudación

Se prohíbe a la Sunat realizar de oficio transferencias de fondos de las cuentas de detracciones de las MYPE a ser ingresados como recaudación bajo supuestos no contemplados en la presente ley, salvo lo señalado en el último párrafo del artículo 4”.

DÉCIMO QUINTA. Modificación del artículo 2 de la Ley 31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente

Se modifica el artículo 2 de la Ley 31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 2. Financiamiento del control concurrente

2.1. Para la aplicación del mecanismo de control gubernamental en las inversiones a que se refiere el artículo 1 de la presente ley, se destina para su financiamiento hasta 0.6% (seis décimas por ciento) de su valor total, excluyendo la fase de formulación y evaluación, incorporando dentro de su estructura de costos, como costos indirectos u otros costos, un rubro denominado Control Concurrente, el cual corresponde al financiamiento de las acciones a ser efectuadas por la Contraloría General de la República bajo dicha modalidad de control gubernamental.

2.2. Los pliegos comprendidos en esta modalidad de control gubernamental habilitan el rubro Control Concurrente dentro de la genérica de gasto 2.6 Adquisición de Activos No Financieros de la categoría del gasto

de capital, con cargo al presupuesto institucional de las entidades, como parte de la estructura de componentes a ejecutar.

2.3. Los recursos transferidos mediante las transferencias financieras autorizadas en el artículo 4 de la presente ley se efectúan trimestralmente en porcentajes similares, y son utilizados para las acciones de control concurrente y las acciones legales y administrativas derivadas del ejercicio de control gubernamental a nivel nacional, así como de los gastos operativos y de inversión que sean necesarios para el fortalecimiento del sistema nacional de control.

2.4. La suma de los recursos transferidos a lo largo de la ejecución del proyecto no puede exceder el valor a que se hace referencia en el numeral 2.1.”

DÉCIMO SEXTA. Modifica el numeral 2 del artículo 73 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

Se modifica el numeral 2 del artículo 73 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en los siguientes términos:

“Artículo 73. Oportunidad de presentación de recurso de apelación

(...)

73.2 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor de la entidad contratante o del OECE, según corresponda. El monto de la garantía es de hasta el 3% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. En el caso de las micro y pequeñas empresas, el monto de la garantía es del 0.5% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar hasta el límite de veinticinco (25) UIT vigentes al momento de interponer el recurso de apelación.

(...)”.

DÉCIMO SEPTIMA. Modificación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas:

Modificar la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, la cual queda redacta conforme al siguiente texto:

“**TERCERA. Implementación progresiva de las autoridades instructoras y vigencia de la designación de vocales en el Tribunal de Contrataciones Públicas**

1. En un plazo que no exceda el primer trimestre del año fiscal 2026, el OECE implementa las autoridades instructoras para los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2. El Reglamento establece las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados desde la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta la implementación de lo señalado en el numeral 1. Los procedimientos que se inicien con posterioridad a la referida implementación se sujetan a las normas de la presente Ley.

3. Los vocales del Tribunal de Contrataciones Públicas que a la entrada en vigor de la presente ley cuenten con designación vigente continúan en el ejercicio de sus funciones hasta completar el período para el cual fueron elegidos.

4. Una vez vencido el período para el cual fueron elegidos y en caso no se haya designado a los vocales que los sustituyan, como resultado del concurso público conducido por el comité multisectorial respectivo, pueden permanecer en el cargo por un periodo máximo de un año.

5. Tratándose de los vocales del Tribunal de Contrataciones Públicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren con designación vencida, su permanencia en el cargo puede extenderse únicamente por un periodo máximo de seis meses”.

DÉCIMO OCTAVA. Modificación de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29230. Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.

Se modifica la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, en los siguientes términos:

“**SEGUNDA. Límite para los certificados “Inversión Pública Regional y Local – Tesoro Público”.**

El monto máximo de los CIPRL emitidos al amparo de la presente ley no supera la suma de los flujos transferidos a los Gobiernos Regionales y/o los Gobiernos Locales correspondientes, por concepto de Recursos Determinados provenientes del canon y sobrecanon, FONCOR, regalías, renta de aduanas y participaciones durante los dos (02) últimos años previos al año en el que se esté realizando el cálculo más el tope presupuestal por el mismo concepto incluido en el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente a la fecha del cálculo.

En el caso de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales que hayan suscrito convenios de inversión, para la determinación del monto máximo para la emisión de nuevos CIPRL se toma en consideración los montos de los convenios de inversión suscritos y los montos que hayan sido descontados de la fuente Recursos Determinados, provenientes del canon y sobrecanon, FONCOR, regalías, renta de aduanas y participaciones, por la Dirección General del Tesoro Público a los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales para el repago de los CIPRL utilizados, según se establezca en el Reglamento.

La presente disposición, no es aplicable en el caso de que el financiamiento provenga de las fuentes reguladas en los literales b) a excepción del FONCOR, c), d) y e) del numeral 8.1 del artículo 8 de la presente ley.”

DÉCIMO NOVENA Modificación del artículo 15-A de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 15-A de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 32105, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 15-A. Aseguramiento» d» las condiciones básicas de calidad

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) garantiza el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad mediante procesos de supervisión y fiscalización. Estos procesos incluyen la implementación de una plataforma de seguimiento y evaluación continua, inspecciones externas periódicas, un sistema de alerta temprana, la presentación de informes anuales de cumplimiento y la aplicación de sanciones y correctivos. Además, se autoriza a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) a cobrar a las universidades licenciadas, las tasas correspondientes cuando éstas soliciten el registro de nuevos programas o la modificación de la oferta educativa licenciada. Para tal efecto, la Superintendencia Nacional de Educación Superior



Universitaria (SUNEDU), impone las respectivas tasas en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) con el propósito de contar con los recursos económicos necesarios para financiar la verificación oportuna del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad en la nueva oferta académica registrada. Así, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) fija los respectivos pagos, según corresponda. Todo esto tiene como objetivo asegurar el mantenimiento y la mejora de los estándares de calidad educativa tanto en las Universidades públicas como en las privadas”.

VIGÉSIMA. Modificación del numeral 17.5 del artículo 17 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Se modifica el numeral 17.5 del artículo 17 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria modificado por el artículo 2 de la Ley N° 31520, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17. Consejo Directivo

(...)

17.5 Los miembros del Consejo Directivo no pueden ser personas que:

Sean titulares de acciones o participaciones en universidades o sus empresas vinculadas, o de otras personas jurídicas relacionadas a las actividades o materias reguladas por la SUNEDU, ni que lo sean sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad, antes de postular al cargo.

Sean autoridades, directivos, representantes legales o apoderados, asesores o consultores permanentes de universidades o personas jurídicas vinculadas a estas.

En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad, antes de asumir el cargo.

Haber sido usuario de las referidas entidades no constituya causal de inhabilitación.

(...)”

VIGÉSIMA PRIMERA. Modificación de los artículos 4 y 5 de la Ley N.º 31903, Ley que establece la libre disposición de los fondos de las cuentas de detracciones para fortalecer la capacidad financiera de las MYPE

Se modifican los artículos 4 y 5 de la Ley N.º 31903, Ley que establece la libre disposición de los fondos de las cuentas de detracciones para fortalecer la capacidad financiera de las MYPE

“Artículo 4. Uso de los fondos de detracciones solo para obligaciones tributarias

4.1 La Sunat solo puede trasladar de oficio los fondos de las cuentas de detracciones, a cargo de los titulares de las MYPE señaladas en el artículo 2, para el pago de las deudas tributarias administradas o recaudadas por dicha entidad.

4.2 No son de aplicación para las MYPE comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley las causales dispuestas en el párrafo 9.3 del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 940, aprobado por el Decreto Supremo 155-2004-EF, referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.

El presente artículo no es de aplicación para aquellas MYPE que realizan operaciones, incluyendo las de transformación propia o de terceros, de los bienes comprendidos en los capítulos 26, 28 y 71 del Arancel de Aduanas, de acuerdo con el listado que se establezca mediante reglamento”.

“Artículo 5. Prohibición de transferir fondos de cuentas de detracción como recaudación

Se prohíbe a la Sunat realizar de oficio transferencias de fondos de las cuentas de detracciones de las MYPE a ser ingresados como recaudación bajo supuestos no contemplados en la presente ley, salvo lo señalado en el último párrafo del artículo 4”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogar el artículo 26, el tercer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1439 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1439.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO ENRIQUE CAVERO ALVA
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros